

NOTA A DESPACHO: Popayán, abril 12 de 2023. En la fecha paso la presente demanda a la señora Juez, informándole que el presente asunto correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 658

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00120-00
Asunto: Exoneración de cuota alimentaria
Demandante: Luis Alonso Rodríguez Rojas
Demandada: Lina María Rodríguez Laverde

Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se evidencia que se incurrió en los siguientes defectos formales:

- 1.** En el punto 3° del acápite de hechos del libelo promotor, la apoderada judicial del demandante refiere que, cuando la demandada cumplió la mayoría de edad, se adelantó proceso de alimentos ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, en el cual se fijó una nueva cuota alimentaria, sin que se haya anexado al presente asunto la providencia contentiva de dicha decisión, por lo que, se hace necesario requerir a la parte actora del presente asunto para que allegue dicho documento, dado que el mismo define la competencia para conocer del presente asunto.
- 2.** Dentro de los anexos de la demanda se encuentra un auto interlocutorio emitido por este Juzgado el 28 de enero de 1998, dentro del cual se consignó lo acordado en la diligencia de conciliación celebrada ante este Despacho. Sin embargo, dicha providencia se encuentra incompleta, por lo que, la referida providencia deberá ser allegada en debida forma, con la totalidad de sus folios, máxime que este despacho no cuenta con el expediente en el juzgado por tratarse de un proceso archivado que reposa en archivo externo.
- 3.** Es necesario que la parte actora precise la razón de la presentación de la demanda que hoy se estudia, teniendo en cuenta que, al existir un acta de conciliación en la que se acuerda la exoneración de la cuota de alimentos referida, puede adelantarse la solicitud de homologación de dicho acuerdo dentro del mismo proceso en el que se fijó la cuota de alimentos a favor de la demandada.
- 4.** Se ha indicado una dirección de correo electrónico de la demandada para efectos de notificaciones, pero conjuntamente con ello, es necesario dar

cumplimiento a lo exigido en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, en cuanto *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (subrayas y negrillas fuera del texto original)

5. La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (negrillas fuera del texto original).

Lo anotado previamente da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibles la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCER: RECONOCER personería adjetiva a la abogada VIVIANA JIMENEZ PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía no. 34.329.242 y T.P. No. 259.024 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante, solo para los fines a los que se contrae el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 061 del día 13/04/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9d14594ca3fcf04c3abdedb4b46a119e1904e5fcca2b83c3181c61e1f29759**

Documento generado en 12/04/2023 06:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>